

05-10-2011

11/10/11 con 2 D. ALTA

268-
desempeño punitivo y
Dcho

1840-11-EP

SEÑOR JUEZ VIGESIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

BYRON GERMAN SANGSTER INFANTE, dentro del juicio penal No. 4101-2009-NC, ante usted comedidamente comparezco y digo:

Mis generales de Ley son: ecuatoriano, mayor de edad, de ocupación empresario privado, domiciliado en las calles de las Hiedras y Joel Polanco, condominios El Inca, Bloque 23, departamento 1A, de esta ciudad de Quito; cumpliendo con lo expresamente dispuesto en el Art. 94 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ante Usted comparezco e interpongo la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

PRIMERO.- NOMBRES, APELLIDOS Y DOMILICIO DEL ACCIONANTE.- son los que ya dejo señalados anteriormente.

SEGUNDO.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.- Comparezco en mi calidad de afectado, por ser directamente perjudicado mediante providencia, dictada en Quito, 05 de Septiembre del 2011, a las 16h35 en la causa penal No. 04101-2009-NC, por el Dr. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha.

TERCERO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA DE CASACIÓN SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.- El auto que estoy impugnando, se encuentra ejecutoriado por cuanto no existen recursos adicionales a éste en las normas comunes para este tipo de procesos penales que pueda interponer.

CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.- Como consta en los autos de la causa penal No. 04101-2009-NC que se sustancia en el Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios que pueda yo interponer, como lo justifico con el original del auto dictado, que acompaño a esta demanda, por el Dr. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, en Quito, el 5 de septiembre del 2011 a las 16h35.

100



-269-
documentos puestas y
mueve

QUINTO.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE SE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SEÑALO EN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- El Dr. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha es quien violó mis derechos reconocidos en la Constitución Política de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales.

SEXTO.- TÉRMINO PARA INTERPONER LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- La presente Acción Extraordinaria de Protección la estoy interponiendo dentro del término de 20 días contados desde que se ejecutorió la última providencia con la que fui notificado, para de esta manera accionar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SÉPTIMO.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO O DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL.- La decisión judicial que ha violado mis derechos constitucionales protegidos es la que se dictó el 05 de septiembre del 2011 a las 16h35 por el Dr. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la causa 04101-2009-NC, en la que dice: *"Quito, 05 de septiembre del 2011, a las 16h35.-VISTOS: Para proveer lo solicitado por el señor Byron German Sangster Infante, en representación de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante el cual solicita se revoque lo actuado por este juzgado, aduciendo que no ha sido notificado debidamente con el contenido de la resolución de 21 de julio del 2011, a las 16h35, impugnando dicha resolución con fecha 8 de agosto del 2011.- Al respecto del contenido de la notificación de fojas 199 sentada por la actuario del juzgado, así como de la compulsa certificada del boletín de notificaciones de fojas 263 del expediente, se infiere con absoluta claridad que la providencia en cuestión ha sido notificada legal y debidamente a los casilleros judiciales números 5281 y 5355 de sus Abogados defensores, estos son : abogado José Moreno Arévalo y abogada Gabriela Chanataxi; en tal virtud no procede atender la impugnación solicitada por ilegal y extemporánea.- En consecuencia se estará a lo dispuesto en el auto en referencia.- "En virtud de lo anteriormente expuesto con este auto se deja convalidado el hecho que tanto la FISCAL DILZA MUÑOZ MORENO y EL JUEZ DAVID ALTAMIRANO CARRASCO se niegan a devolver los automóviles que ilegalmente y a título gratuito se le entregaron injustificadamente a la Fiscalía General del Estado para su uso particular como lo justifiqué con las copias certificadas del juicio 04101-2009-NC que ha sido impulsado por la referida Fiscal y resuelto por*

100



el hoy denunciado Juez ya que dentro del mismo se han violentado los Artículos 3 numerales 1 y 8, Art. 11 numeral 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, Art. 75, Art. 76 numeral 1, 7 literales a, c, d, h, l, y Art. **82** de la Constitución Política del Ecuador y los artículos **15, 18, 19, 20, 23,25,27, 29** del Código Orgánico de la Función Judicial. El Dr. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha y la Fiscal Dra. Dilza Muñoz Moreno no ha logrado entender que en un **ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO** se deben aplicar las normas COSTITUCIONALES y TRATADOS INTERNACIONALES en todo grado y etapa de investigación o juicio, atendiendo la doctrina internacional y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En caos análogos el Estado Ecuatoriano ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha vulnerado dichos principios, , **me refiero a los siguientes casos:** Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Corte IDH. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Corte DHI. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Caso DHI. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Corte DHI. Caso Albán Cornejo y otros Vs Ecuador. Interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador. Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, entre otras. Y

100

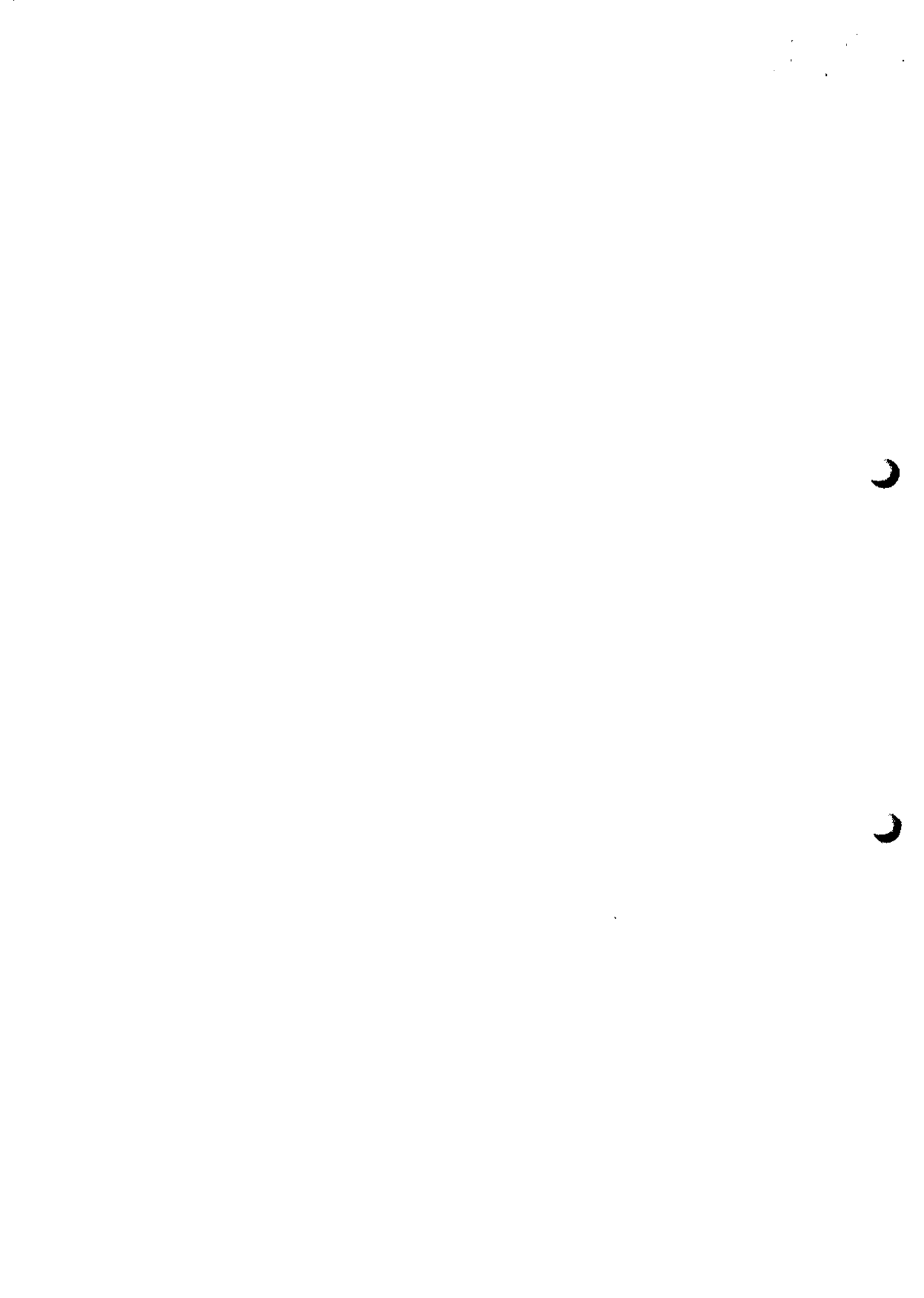


b) **TRATADOS, CONVENCIONES Y DECLARACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**- Justamente para acabar con este abuso de los derechos particulares, el Estado Ecuatoriano ha suscrito varios convenios y declaraciones internacionales adicionales al [REDACTED], como las que a continuación se detallan:

- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano votada por la Asamblea Francesa el 26 de agosto de 1789.
- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como se observa, el DR. DAVID ALTAMIRANO CARRASCO, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, no cumplió adecuadamente sus funciones como Juez de Garantías Jurisdiccionales[1] vulnerando los derechos fundamentales[2] y los principios constitucionales y los tratados internacionales, el derecho a un debido proceso, a una legítima defensa técnica y material en forma amplia, y una igualdad de armas de **BYRON GERMAN SANGSTER INFANTE**, que estaba obligado a dar tutela judicial, inmediata e imparcial y de seguridad jurídica, establecidos en el artículo 76.3 y 11.5, artículo 76.7, y artículo 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto **no APLICÓ EL CONVENIO ESMERALDAS**, tratado binacional de cumplimiento obligatorio por ser el Ecuador signatario del mismo, hecho que se ratifica a través del pronunciamiento del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES como lo justifico con la documentación adjunta.

El art. 94 de la CRE y los arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, permiten la interposición de una **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** a toda ciudadana o ciudadano ecuatoriano **para proteger, preservar o restablecer cualquier de los derechos constitucionales y debido proceso que le han sido vulnerados directamente por las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y que hayan inimpugnables, irreversibles,**



*278
derechos penales y
civiles*

ejecutoriadas y de última instancia dictados por los Jueces, es decir, cuando sus derechos han sido vulnerados por un acto nacido de órgano judicial. El régimen garantista de los derechos de las personas vigente en nuestro país busca acabar así con la inmunidad que recubría a los jueces y a los actos judiciales cuando directamente afectaban los derechos fundamentales de una persona.

Que el debido proceso es una garantía fundamental, por su importancia política como instrumento garantista de las libertades y derechos primordiales del ser humano, ante el ejercicio del *jus punendi* por parte del Estado. El debido proceso, tal como se señala, constituyen un conjunto de límites, constitucionales y legales, para que el Estado pueda, en circunstancias excepcionales, afectar a través de su poder sancionador, la libertad y los bienes de las personas. Que el artículo 76.3 del CRE entre las garantías mínimas del derechos fundamental a un debido proceso manda a que, toda persona deba ser sometido a su juez natural; disposición que tiene concordancia con el mandato del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1961, que establece: "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial...". Estamos frente a la garantía universal del llamado juez natural, competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a los hechos, que excluye al funcionario "ad-hoc", especial o de excepción o "a posteriori" Nemo judez sine previo lege.

El artículo 1 de la CRE, define al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Por lo cual el referido Juez tenía una serie de obligaciones y límites que en aras al respeto de los derechos humanos, que debían observar, tal como lo establecen los artículos 3.1 y 11.7 de la misma norma suprema. Concordantemente con las normas antes enunciadas, el artículo 11.9 establece como el más alto deber del estado, el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Estas disposiciones los obligaban, en calidad de jueces de garantías penales constitucionales a observar los parámetros más estrictos, cuando de la protección de derechos se trata, especialmente cuando dichos derechos sufren una vulneración considerada como grave. La administración pública está sujeta al ordenamiento jurídico cuya cúspide es la Constitución; esta consagra la buena fe como uno de los principios que debe orientar

100



la conducta tanto de la administración pública como de los particulares. Esta sujeción implica para la administración pública el deber de actuar, en todo momento y lugar, en base al principio de buena fe, por lo que no podrá aceptarse como justificación de una actuación pública contraria a la buena fe el estar en ejercicio de una actividad reglada y acorde con lo establecido en disposiciones jurídicas. El principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la CRE, garantiza al ciudadano que no podrá ser víctima de una actuación estatal ilegal y arbitraria, ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional, ya porque obedeciendo lo señalado en la ley nacional, se encuentre en franca contradicción con los postulados constitucionales o de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos. La "legalidad" en el Estado social democrático de derecho debe ser considerada desde una perspectiva que evidentemente exceda el concepto de simple respeto a la Ley. Vulnera el principio de legalidad quien actúa o norma contra las disposiciones expresas de los tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos y no solo quien íntimamente relacionado con el derecho de la seguridad jurídica, estructura sobre la cual se construye el Estado Constitucional de derecho. La seguridad jurídica trata de una garantía que sobre las bases de la previsibilidad legal protege a los hombres de los actos ilegales y arbitrarios ejecutados por los individuos y las autoridades gubernamentales, haciendo posible el ejercicio de los derechos constitucionales en forma ordenada y consecuente, por la sencilla razón que emana del estricto cumplimiento de las reglas de juego establecidas por la Ley fundamental. En virtud de lo expuesto y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocidos en el numeral 6 artículo 11 de la CRE, dicha vulneración al trámite previsto en la ley ha terminado por vulnerar otros tantos derechos, entre ellos, aquellos previstos en las garantías del debido proceso, en concreto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución atinente a la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que ha dado lugar a un resultado injusto.

OCTAVO.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA



274/
dos autos peticion y
causas

CAUSA.- Las violaciones directas al convenio internacional denominado "Convenio Esmeraldas" se dieron mediante providencias dictadas el 18 de junio del 2009 y 7 de septiembre del 2009 cuando el Juez omitió de forma dolosa los soportes técnicos enviados por la INTERPOL en los que meridianamente se hacían constar que los vehículos que ilegalmente le fueron entregados a la Fiscalía General del Estado a petición de la mentada Fiscal eran de procedencia ilegal por cuanto habían sido reportados como robados en Colombia y por tanto lo único que procedía era la inmediata entrega al país vecino para que este pudiera seguir con los trámites para la devolución de lo incautado en suelo Ecuatoriano conforme el "CONVENIO ESMERALDAS", providencias que como obran de autos siempre fueron objetadas e impugnadas por mi persona hasta el 5 de septiembre del 2011 fecha en la que se ratifica todo lo actuado por el Juez sin que quepa otro incidente o recurso.

NOVENO.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ENUMERADOS.- Que atendiendo el contenido de esta demanda, la Corte Constitucional luego del análisis de este caso concreto la acepten en todas sus partes y concedan la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y dicten sentencia constitucional determinando cuáles son los derechos constitucionales vulnerados de **BYRON GERMAN SANGSTER INFANTE** y ordenen su reparación integral, disponiendo dejar sin efecto los autos y resoluciones de 18 de junio del 2009, 7 de septiembre del 2009 y 05 de septiembre del 2011 dictados por el Dr. David Altamirano Carrasco, Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha.

DÉCIMO.- NOTIFICACIONES.- De conformidad a lo que establece el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, las notificaciones futuras las recibiré en la casilla constitucional No. 369 de la Corte Constitucional y conjuntamente a la dirección de correo electrónico gtbla@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 58 de la Ley de Comercio Electrónico, Correos Electrónicos, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, correspondiente a mi Abogado Defensor

DÉCIMO PRIMERO.- AUTORIZACIÓN.- Autorizo al Dr. Javier Tobar Abril y Abg. Harrison Salcedo, profesionales del derecho, para que a mi nombre y representación suscriban

2024

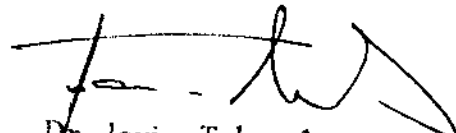


- 3179 -
documento presentado y
deces

cuanto escrito fuere necesario para la defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor.

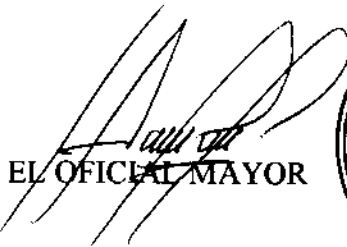

BYRON SANGSTER-INFANTE


Dr. Javier Tobar A.
ABOGADO
Mat. 169 C.A.E.

Carolina Silva Portero, las Garantías de los Derechos, pág. 71: "estas garantías pertenecen al Poder Judicial, en virtud de su potestad jurisdiccional. Las garantías jurisdiccionales consisten en que un tribunal independiente pueda ejercer un control e imponga las medidas de reparación, a violaciones o amenazas de derechos humanos. Es este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos declara que toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales" (véase Convención Americana de Derechos Humanos artículos 1 y 25)

[2] "son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva (prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica"

PRESENTADO, hoy día cinco de Octubre del año dos mil once, a las once horas, con dos (2) fojas (Nota No. 31879/DRVS/2010 de fecha 24 de Diciembre del 2010).- LO CERTIFICO.-


EL OFICIAL MAYOR



100

